



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2273-SPA-1583
y su acumulado PAOT-2025-2294-SPA-1598

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11283 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2273-SPA-1583 y su acumulado PAOT-2025-2294-SPA-1598, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de la música de un antro, el cual había sido clausurado, pero actualmente lo reabrieron (...) el ruido se percibe con mayor intensidad después de las 21 horas (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Insurgentes Sur número 1871, colonia Guadalupe Inn, alcaldía Álvaro Obregón] (...)*

(...) *Es un bar que tiene la música fuertísima en la noche (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Insurgentes Sur número 1871, colonia Guadalupe Inn, alcaldía Álvaro Obregón]*
(...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 22 y 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 74 de su Reglamento, así como el 80 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 9 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



8

9



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2273-SPA-1583
y su acumulado PAOT-2025-2294-SPA-1598

No. Folio: PAOT-05-300/200-

112031

-2025

EMISIONES SONORAS

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a las presuntas emisiones sonoras provenientes del establecimiento con denominación comercial "Michis Miches" ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1871, colonia Guadalupe Inn, alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, le comunico que el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables. Asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que:

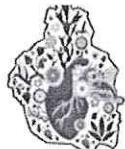
(...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se encontró el establecimiento abierto y en funcionamiento, y toda vez que se constató la reproducción de música grabada durante sus actividades; en este sentido se notificó el oficio correspondiente, mediante el cual se hizo del conocimiento al encargado, propietario y/o representante legal del establecimiento motivo de denuncia, la legislación en materia de emisiones sonoras vigente en la Ciudad de México.

En atención de lo anterior, el administrador de la persona moral titular del establecimiento denominado "Michis Miches", hizo del conocimiento a esta Entidad que derivado del cumplimiento voluntario, llevaron a cabo la disminución del volumen de la música ambiental empleada durante



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2273-SPA-1583
y su acumulado PAOT-2025-2294-SPA-1598

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11283 -2025

el funcionamiento de dicho establecimiento, así como el retiro de 10 bocinas, por lo que actualmente cuentan con 7 bocinas y un woofer que se encuentra sobre un tapete aislante.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a los números señalados por las personas denunciantes, quienes manifestaron que los hechos que motivaron sus denuncias dejaron de presentarse, toda vez que el ruido proveniente del establecimiento denunciado, había disminuido.

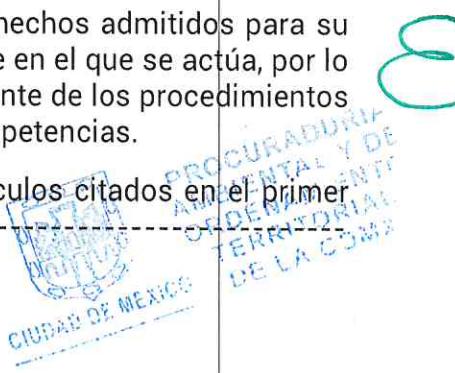
Por lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que las personas denunciantes manifestaron que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado han disminuido.

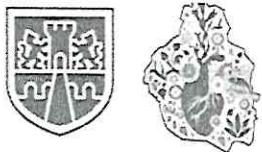
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento denunciado, constató durante visita de reconocimiento de hechos la reproducción de música grabada durante sus actividades.
- Por lo anterior, se notificó el oficio correspondiente, mediante el cual se hizo del conocimiento al encargado, propietario y/o representante legal del establecimiento motivo de denuncia, la legislación en materia de emisiones sonoras vigente en la Ciudad de México.
- Se hizo del conocimiento a esta Entidad que personal del establecimiento llevó a cabo la disminución del volumen de la música ambiental empleada durante el funcionamiento de dicho lugar, así como el retiro de 10 bocinas, por lo que actualmente cuentan con 7 bocinas y un woofer que se encuentra sobre un tapete aislante.
- En este sentido, las personas denunciantes manifestaron que los hechos que motivaron sus denuncias ya no son un acto de molestia, toda vez que las emisiones sonoras han disminuido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA

CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2273-SPA-1583
y su acumulado PAOT-2025-2294-SPA-1598

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11283 -2025

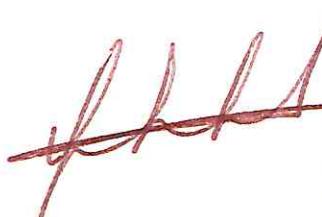
-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



EAP/SAS/PLRT